

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

DANIEL RIVERA COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500989

*Revisión Judicial*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Número: Q-162-15

Sobre: Toma de  
placas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Daniel Rivera Colón (Recurrente, Sr. Rivera) mediante una solicitud de revisión judicial, y nos solicita que revoquemos una *respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Recurrida, Departamento de Corrección) el 9 de febrero de 2015 en el caso Q-162-15. A través de la *respuesta* recurrida, el Departamento de Corrección concluyó que el Sr. Rivera sí había recibido ciertos servicios médicos (placas) que éste en su solicitud de remedio administrativo alegó no haber recibido.

Adelantamos que se confirma la *respuesta* recurrida, por los fundamentos que expondremos más adelante.

**I**

El Sr. Rivera presentó una *solicitud de remedio* ante el Departamento de Corrección el 20 de enero de 2015. Alegó que había solicitado varios referidos de placas médicas a la doctora Gladys Quiles (Dra. Quiles), médico internista del Departamento de Corrección, por dolores en la espalda, manos y hombros. Alegó que al solicitarle las placas a la Dra. Quiles, ésta le indicaba que haría los referidos, pero que no llegaba a hacer la gestión acordada.

La División de Remedios Administrativos respondió a la *solicitud de remedio* del Sr. Rivera el 19 de febrero de 2015, la cual lee según se transcribe a continuación:

Luego de revisar su RME, se evidencian varias órdenes de placas (10) desde el 24 de octubre de 2011, hasta el 9 de agosto de 2013, todas con resultado negativo para lesiones de hueso o tejido. En tres ocasiones se le encontró espasmo muscular.

El 8 de enero de 2015, se le ordenó placa [l]umbar [c]ompleta y el 15 de enero se le ordenaron placas de la [c]abeza. En su próxima cita de [m]edicina [i]nterna, debe informarle al médico que no le han hecho las placas de la espalda.

Cualquier otro asunto, a su orden siempre.<sup>1</sup>

El Sr. Rivera solicitó la *reconsideración* de esta *respuesta* el 24 de febrero de 2015. Aceptó que el área médica del Departamento de Corrección le ha realizado varias placas y que las mismas han arrojado resultados negativos. Sin embargo, manifestó que padece de otros dolores corporales que no se reflejan en los resultados aludidos como sigue:

[...] pero eso no justifica los fuertes dolores en distintas partes del cuerpo como las manos por la [artritis], la pierna izquierda donde se [realizó] una operación de [fémur] con [varilla] [,] la espalda como la [columna vertebral] que está virada y junto con la parte baja de la espalda como los discos, todo esto en conjunto son sufrimiento a diario por los fuertes dolores [crónicos]. Esta situación cada día [se va] empeorando y es mi salud la que [está] afectada con tan solo 31 años de edad[.]

Sra. Gladys solamente para usted brindar un servicio [crónico] de salud tiene que ser con dislocaciones severas como huesos rotos o tejidos [descompuestos] para usted tomar acción y brindar el servicio. [Qué] justificación usted tiene para privarme ese servicio el cual [ ] [estuve] [recibiendo] desde el [año] 2009 sin problemas, yo cumpliendo como un fiel cliente en su servicio para mis condiciones de salud que son crónicas y constantes.

Yo solo lo que pido es que me ayuden con el servicio como un ser humano que soy igual que ustedes. Lo aquí planteado es serio y fiel [,] es mi vida[.] [Estoy] teniendo fuertes dolores de migraña y nada [han] hecho. Sigue el dolor [...].<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Anejo de la parte Recurrente, pág. 1 (reverso).

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 2 (anverso).

A esos efectos, el 4 de agosto de 2015 el Departamento de Corrección emitió una *resolución en reconsideración*, mediante la cual confirmó la *respuesta* de 19 de febrero de 2015. La División de Remedios Administrativos manifestó que surge evidencia sustancial del expediente médico del Sr. Rivera que a éste le han tomado varias placas y que todas han arrojado resultados negativos. Por otro lado, tomaron conocimiento que el médico internista del Sr. Rivera le ordenó recibir terapia física, consistente en estimulación eléctrica, 'pads' calientes y medicamentos, durante el periodo de mayo a julio de 2015. No obstante, el Departamento de Corrección indicó que del expediente médico del Sr. Rivera se desprende que éste rehusó recibir los servicios en seis ocasiones diferentes.

A raíz de tal información, el Departamento de Corrección concluyó que el Sr. Rivera ha recibido la debida atención médica. Por otra parte, exhortó a la parte Recurrente a que continuara asistiendo a las terapias físicas para mitigar el dolor y aportar al proceso de recuperación física.

Inconforme con la decisión de la División del Remedios Administrativos, el Sr. Rivera acude ante nosotros en revisión judicial. En síntesis, niega haberse rehusado a tomar las terapias físicas. A esos efectos, solicita que ordenemos al Departamento de Corrección a que produzca la documentación que sustenta tales conclusiones sobre el servicio de terapias físicas.

## II

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido de un recurso de revisión judicial. Específicamente, el inciso (C) desglosa las partes que deben formar parte del cuerpo de una solicitud de revisión judicial, entre las cuales se encuentra:

- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
- (g) La súplica.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(C)(d), (e), (f), (g).

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). No podemos dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 131; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). Así, el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, págs. 131-132. Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

## B

Por otro lado, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, (Reglamento Núm. 8522) era el cuerpo reglamentario vigente al momento de los hechos del presente caso. El propósito primordial de este reglamento es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Reglamento Núm. 8522, Introducción, págs. 1-2.

En apoyo a dicho propósito se creó la División de Remedios Administrativos. Este organismo está encargado de atender las quejas y agravios de los confinados sobre diversas áreas, entre las cuales se encuentra el área de servicios médicos. Reglamento Núm. 8522, Introducción, págs. 2–3. Es decir, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción sobre solicitudes de los miembros de la población correccional relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8522, Regla VI, Inciso 1(a), pág. 11.

Este reglamento define el término ‘solicitud de remedio’ como “un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento.” Reglamento Núm. 8522, Regla IV, Inciso 16, pág. 8. Luego que el Evaluador conteste y entregue la *respuesta* escrita al miembro de la población correccional, y del solicitante no estar de acuerdo con la *respuesta* emitida, éste podrá presentar un escrito de *reconsideración* ante el Coordinador, en el cual el miembro de la población no podrá incluir planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, Inciso 2, pág. 28.

El Coordinador tendrá 30 días laborables, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de *reconsideración*, para emitir su *respuesta*, salvo que medie justa causa para la demora. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, Incisos 4 y 5, pág. 28. Finalmente, el miembro de la población correccional podrá pedir revisión judicial ante este foro dentro del término de 30 días calendario a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la *reconsideración* que emita el Coordinador de remedios administrativos. Reglamento Núm. 8522, Regla XV, pág. 29.

## C

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal”<sup>3</sup> porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

---

<sup>3</sup> *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009).

### III

El Sr. Rivera acude ante nosotros de una *respuesta* emitida por el Departamento de Corrección a raíz de una *solicitud* que trata sobre el cumplimiento con el servicio de placas médicas que éste le solicitó a su médico Internista, la Dra. Quiles. No obstante, por vía de *reconsideración*, el Recurrente amplió su motivo de pedir e incluyó planteamientos que no formaron parte de su solicitud original.

Específicamente, alegó que el Departamento de Corrección lo privó de unos servicios que alegadamente recibía desde el año 2009.<sup>4</sup> Además, incluyó alegaciones relacionadas a la falta de tratamiento médico apropiado sobre otras condiciones de salud, tales como “las manos por la [artritis], la pierna izquierda donde se [realizó] una operación de [fémur] con [varilla] (...) la espalda como la [columna vertebral] que está virada y (...) la parte baja de la espalda como los discos”.<sup>5</sup>

La Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*, es específica y clara al detallar que una solicitud de reconsideración incoada por un miembro de la población correccional “no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original”. Por una parte, el Sr. Rivera estaba impedido de así proceder. Por otra parte, la División de Remedios Administrativos actuó contrario a derecho y fuera de las facultades que por Reglamento le fueron otorgadas al entretener asuntos en reconsideración que no fueron traídos en la solicitud original.

Por ende, y en consideración a la norma de agotamiento de remedios administrativos, no entraremos en consideración de las alegaciones traídas por el Recurrente por primera vez en su *solicitud de reconsideración*. El Sr. Rivera debe llevar cada uno de sus reclamos particularizados en primera instancia ante la división de remedios administrativos.

Al así resolver, procede confirmar la *respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos, en vista de que el Sr. Rivera afirmó

<sup>4</sup> Cabe mencionar que el Sr. Rivera no especificó en su recurso qué tipo de tratamiento le fue alegadamente privado por el Departamento de Corrección.

<sup>5</sup> Anejo de la parte Recurrente, pág. 2.

en su *solicitud de reconsideración* que la información provista por la Recurrída respecto a la toma de varias placas relacionadas con sus padecimientos de salud, es correcta. Por su parte, el Departamento de Corrección no le niega tratamiento médico alguno al Recurrente. Por el contrario, exhorta a informarle a su médico sobre los procedimientos médicos que están pendientes de llevarse a cabo para que se efectúen. Por ende, a esos efectos, la determinación emitida es razonable y nos abstenemos de intervenir en la misma.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *respuesta* recurrida.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones